



Las leyes y las disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro dias despues para los demas pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1837.)

Las leyes, ordenes y suuciones que se manden publicar en los Boletines oficiales se han de remitir al Gefe politico respectivo, por cuyo conducto se pasaran á los editores de los mencionados periodicos. Se exceptua de esta disposicion á los señores Capitanes generales. (Ordenes de 6 de Abril y 9 de Agosto de 1839.)

# BOLETIN OFICIAL DE LEON.

## ARTICULO DE OFICIO.

### Gobierno civil de la Provincia.

Núm. 493.

Estando ya inmediata la época en que debe subastarse la publicacion del Boletin oficial de esta provincia para el año próximo de 1855, con arreglo á lo prevenido por Reales órdenes de 3 de Setiembre de 1846, y 9 de Octubre de 1849 he acordado anunciar públicamente á fin de que las personas que gusten interesarse en su licitacion, puedan dirigir por el correo sus proposiciones á este Gobierno de provincia, ó bien depositarlas en la caja buzón, que desde 4.º de Octubre inmediato se hallará colocada á el efecto en la portería del mismo.

Para que los interesados puedan tener exacto conocimiento de las Reales órdenes citadas, se insertan á continuacion.

Leon 20 de Setiembre de 1854. = José María Ugarte.

*Real orden de 3 de Setiembre de 1846 que se cita en la circular anterior.*

Debiendo anunciarse en los Boletines oficiales de las provincias el remate de los que se han de publicar en el año próximo, para evitar las multiplicadas reclamaciones que ocasionaba la subasta por el método prescrito en la Real orden de 4 de Abril de 1840, ha tenido á bien S. M. la Reina resolver que para la licitacion y adjudicacion del Boletin oficial del año próximo de 1855 y demás sucesivos se observen las reglas siguientes:

1.º La adjudicacion del Boletin oficial del año próximo se ha de verificar en el primer Domingo del mes de Noviembre de cada año.

2.º Los pliegos cerrados de los que hagan proposiciones se han de dirigir al Gefe politico por el correo, ó se han de depositar en una caja cerrada y con buzón que estará espuesta al público en la casa del Gobierno politico en todo el mes de Octubre.

3.º A las tres de la tarde del primer Domingo de Noviembre, el Gefe politico acompañado del Secretario y del oficial interventor, abrirá públicamente los pliegos que se le hayan dirigido por el correo ó se encuentren en la caja.

4.º El Secretario los leerá en voz clara ó inteligible. Preguntará á los concurrentes si se han enterado de las proposiciones leídas, y si alguno pidiere que se vuelva á leer el precio que cada uno ofrece, se ejecutará en el acto.

Los pliegos que se ofrecen han de ser uniformes egivos que hayan de precio que se ofrezca y han de contener las condiciones siguientes:

1.º D. N. vecino de..... propone redactar y publicar el Boletin oficial de la provincia de..... los Lunes, Miércoles y Viernes de todo el año de..... y repartirlo por su cuenta y riesgo á los suscritores de la capital en los mismos dias, enviándole por el correo mas inmediato al de su publicacion, á los demás pueblos y suscritores.

2.º Ha de insertar en el Boletin bajo el epigrafe de articulo de oficio todos los anuncios, circulares y documentos que se le remitan antes de las tres de la tarde del dia anterior á la publicacion, con las formalidades prevenidas en la Real orden de 6 de Abril de 1839, y las que le dirijan los Capitanes generales de los distritos militares en virtud de la autorizacion que se les concedió por la de 9 de Agosto del mismo año.

3.º El tamaño del Boletin ha de ser de 2 pliego de marquilla número 3, tirado en buen papel de letra llamada lectura, y cada plana llevará dos columnas de sesenta y ocho lineas cada una.

4.º Cuando en el Boletin ordinario no cupiese alguna orden, reglamento etc., ni aun en letra glosilla, se aumentará por cuenta del redactor el pliego ó pliegos necesarios para que no se interrumpa la insercion si el Gefe politico lo considera urgente.

5.º Los anuncios relativos á Amortizacion se in-

se insertarán conforme á lo prevenido en la Real orden de 8 de Junio de 1858.

6.<sup>a</sup> Se darán Boletines extraordinarios cuando el Gefe político considere que no puede demorarse la circulacion de alguna orden.

7.<sup>a</sup> Los avisos de los Ayuntamientos remitidos por el Gefe político á la redaccion, se insertarán gratuitamente.

8.<sup>a</sup> En el primer Boletin de cada mes se insertará, aun cuando sea en suplemento el indice de todas las órdenes, del mes anterior, y el dia último del año uno general conforme al que se le pase por el Gobierno político.

9.<sup>a</sup> Por cada ejemplar del Boletin se ha de pagar mrs. de vn., pero nada por un ejemplar para la Biblioteca Nacional; otro para la provincial, uno para el Consejo provincial, dos para el Gobierno político y uno para cada Diputado á Cortes de la provincia mientras las Cortes estén reunidas.

10. Ha de cobrar por trimestres adelantados el precio de las suscripciones de los pueblos, segun la nota de estos que le pasará el Gefe político al precio indicado, entendiéndose directamente con los Alcaldes, á quienes será de abono este gasto, cuya satisfaccion no sufrirá demora en caso alguno.

11. Se obliga el proponente á otorgar la correspondiente escritura de fianza á satisfaccion del Gefe político por el importe de la mitad de las suscripciones de los Ayuntamientos.

12. Los gastos de la escritura de fianza serán de cuenta del proponente.

13. Si se presentara otra ú otras proposiciones iguales en el precio de cada ejemplar del Boletin, se conforma el proponente en que la suerte decida la persona á quien se ha de adjudicar, pero si la proposicion igual fuese hecha por el actual empresario del Boletin, será esta preferida sin dar lugar al sorteo.

Fecha y firma. Después de leídos todos los papeles de las propuestas declarará el Gefe político la adjudicacion del Boletin.

7.<sup>a</sup> El Gefe político remitirá á este Ministerio una relacion de las personas que hayan hecho proposiciones, con expresion de los precios y de la adjudicacion que haya declarado.

8.<sup>a</sup> El Gefe político hará insertar en los Boletines del mes corriente esta Real orden para que se atengan á sus disposiciones los que soliciten la empresa.

9.<sup>a</sup> Quedan además vigentes las Reales disposiciones sobre Boletines oficiales de 20 de Abril de 1833, 15 de Marzo de 1835, 12 de Julio de 1837, 8, 13 y 9 de Octubre de 1838, 5 y 6 de Abril y 9 de Agosto de 1839 y 5 de Abril de 1841.

*Real orden de 9 de Octubre de 1849 que tambien se cita.*

Los Gefes políticos de Teruel y Huesca han hecho presente á este Ministerio la necesidad de corregir los abusos que se notan en las subastas de los Boletines oficiales, en las que se presentan como licitadores algunos que, careciendo de toda responsabilidad, solo aspiran á perjudicar á los verdaderos postores; y deseando S. M. poner remedio á semejantes males, se ha servido mandar no admita V. S. proposiciones para la subasta del citado periódico en esa provincia si á ellas no acompaña un certificado de haber hecho en la Depositaria del Gobierno político la consignacion

de ocho mil rs. en metálico ó papel del Estado á precio corriente, cuya cantidad deberá dejar en fianza el que remate la publicacion del Boletin por todo el tiempo á que se estienda su contrato, devolviéndose á los demás licitadores su respectivo depósito luego que se halle adjudicado el remate á uno de los concurrentes. De Real orden lo digo á V. S. para su cumplimiento y efectos oportunos.

*Para mayor claridad de la regla 2.<sup>a</sup> de la Real orden de 3 de Setiembre se previene que*

Los pliegos cerrados que vengan por el correo traerán doble sobre llevando en el interior, la inscripcion de *proposiciones para el remate del Boletin oficial* con el objeto de dejarlo intacto hasta el momento en que deba verificarse la apertura á tenor de la regla 3.<sup>a</sup>

*Y la 9.<sup>a</sup> queda modificada en los términos siguientes.*

Por cada ejemplar del Boletin se ha de pagar mrs. de vn., pero nada por un ejemplar para la Biblioteca Nacional, otro para la provincial, siete para el Gobierno civil, trece para la Excm. Diputacion provincial, uno para cada Diputado á Cortes de la provincia mientras se halle reunida la legislatura, y uno para el Comandante de la Guardia civil.

*Adicionándose la 14 formada en virtud de lo prevenido en Real orden.*

14. Será cargo de el editor el gasto que ocasiona el franqueo de los Boletines dirigidos á los pueblos.

Núm. 494.

*En la Gaceta de Madrid del Miércoles 20 de Setiembre se lee lo siguiente.*

#### MINISTERIO DE FOMENTO.

##### Montes.—Circular.

Faltaría el Gobierno á sus antecedentes y compromisos, si cuando van á verificarse las elecciones de Diputados á las próximas Cortes constituyentes, lejos de proteger ámpliamente la libertad é independencia de los electores, y de respetar sus votos, pusiese el menor obstáculo á que con franqueza y lealtad los emitiesen como la fiel expresion de sus convicciones. Porque rechaza toda coaccion, toda influencia ilegítima, todo abuso del poder; porque pretende que las urnas electorales sean la expresion genuina de la voluntad nacional, quiere que los agentes de la Administracion pública ni directa ni indirectamente puedan influir en los torpes manejos que mas de una vez dieron ocasion, por desgracia, á las mas justas reclamaciones.

El Gobierno no impone candidatos á la opinion pública; respeta los que esta designa; quiere que la eleccion sea una verdad, y no la vana apariencia que la falsea. Cuando tales son sus principios, como un crimen consideraria

hoy la reproducción de aquellas tristes escenas en que los empleados del ramo de montes fueron, tal vez á pesar suyo, otros tantos agentes de las elecciones para ejercer en ellas una reprobada influencia, poniendo en juego el favor ó las promesas, siempre á costa de su propia dignidad, y de los deberes que han contraído con el Estado.

Custodiar los montes, promover su repoblación y mejora, dirigir las plantaciones y aprovechamientos, conservar toda la independencia y prestigio que esta misma exige si ha de ser fecunda en resultados útiles, tal es el deber que han contraído los empleados del ramo. Si para cumplirle han merecido la confianza de S. M., dejarán de corresponder á ella cuando otras miras, otras ocupaciones los distraigan de tan importante servicio. Sepan que no son agentes de las elecciones, sino conservadores de los montes; que en el primer sentido lo rechaza y condena el Gobierno; que en el segundo serán apreciados sus merecimientos como otros tantos medios de progresar en su carrera.

V. S., con el celo que le distingue, les manifestará estos sentimientos del Gobierno; advirtiéndoles que si, lo que no es de esperar, los contrariasen, incurrirán desde luego en la mas estrecha responsabilidad, quedando por el mereo hecho separados de sus respectivos destinos.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 19 de Setiembre de 1854.=Lujan.=Sr. Gobernador de la provincia de.....

*Gobierno superior político de la provincia de Madrid.*

En cumplimiento de la obligación que he contraído de exponer en parte diario las alteraciones que experimente la salud pública, debo manifestar que, según los partes facultativos recibidos hasta las doce de la noche, se ha presentado en la mañana de ayer en el Hospital general una enferma con síntomas sospechosos, que falleció á la una de la tarde. La otra enferma, que se halla en observación hace cuatro días, continúa con algun alivio, sin que haya ocurrido otra novedad que la arriba espresada.

Madrid 20 de Setiembre de 1854.=Luis Sagasti.

*Lo que se inserta en el Boletín oficial para conocimiento de quien corresponda. Leon 25 de Setiembre de 1854.=José María Ugarte.*

## Á LA MILICIA NACIONAL DEL REINO.

COMPAÑEROS: honra elevada, recompensa gloriosa, ha sido para un hombre de mis sentimientos, el decreto por el cual S. M. acaba de confiarme la Inspección general de la Milicia Nacional del Reino.

Si os hablase por primera vez, si no conociereis ya mi nombre, os manifestaría mis principios, os diría lo disongero que es para mi corazón, inscribirme de un modo tan público y solemne en vuestras filas. Mas no me haré, no os haré á vosotros el agravio de deciros lo que no ignorais, lo que tan naturalmente comprendéis.

Milicia Nacional! Cuánto no se envuelve en esta palabra tan sencilla! Ciudadanos armados en defensa de su propio hogar y el del vecino, ciudadanos armados en defensa de la libertad, del orden público y de cuantos intereses están protegidos por las leyes; ciudadanos armados contra los enemigos de la patria y del trono Constitucional; hoy soldados que combaten con valor y con denuedo, mañana hombres pacíficos que se entregan cada uno á la profesion que asegura el bienestar de su familia! Las voces me faltan para espresar cuantas imágenes con este motivo se agrupan á mi mente!

Milicianos Nacionales: ejercéis una de las misiones mas útiles, mas elevadas y mas nobles. Formais una institucion de que se enorgullecen las naciones mas adictas á sus libertades; profesais al mismo tiempo el culto de la libertad y de las leyes. La misma mano con que rechazais los embates del despotismo está alzada sobre los que quieren cubrir con el manto de la libertad los desórdenes de la licencia.

Manteniéndonos constantemente en esta línea, compañeros; cuando estéis completamente alistados, armados, organizados en completa armonía, y fraternizando con el valiente ejército español, ¿qué enemigos atacarán impunemente nuestras libertades? ¿quién en adelante temerá por su existencia?

En cuanto á mí, que con tanta satisfacción os dirijo mi palabra, estaré siempre con vosotros y en medio de vosotros: en pos de mi consejo, irá el ejemplo. Será mi dirección la de un amigo, de un compañero, y si quereis, por el privilegio de mi edad, de un padre.

Milicianos Nacionales, ¡vivan la Libertad y la Constitución! ¡viva la patria independiente y grande! ¡viva Isabel II, reina Constitucional de las Españas! =Evaristo San Miguel.

*Administración de la Casa-hospicio y Espósitos de Leon.*

Por acuerdo de la Excm. Diputación provincial, se contratarán en público remate el día 8 de Octubre próximo á las doce de la mañana en la Contaduría de este Establecimiento, mil doscientas fanegas de trigo bien acondicionado, cuyo peso será al menos de 90 libras fanega: treinta fanegas de titos cantudos ó muelas, otras treinta de habas del país, y sesenta de garbanzos, con la precisa condición de que todas estas legumbres, han de experimentarse con el agua del caño de esta Casa-hospicio, y cocer bien.

El tipo para el remate será el de 33 rs. fanega de trigo, igual cantidad la de titos cantudos, 54 rs. la de habas, 75 la de garbanzos y se adjudicará cada especie al postor mas ventajoso, bajo las demas condiciones siguientes:

1.<sup>a</sup> Para poder tomar parte en la subasta, ha de acreditar con certificado el licitador haber consignado en la Depositaria de este Establecimiento la décima parte del importe de cada artículo conforme al precio fijado como máximum, sin cuyo requisito no se admitirá postura alguna.

2.<sup>a</sup> Esta cantidad no podrá ser retirada por el contratista en el caso de serle adjudicada la subasta, mientras no haya cumplido todas las condiciones de la misma: servirá de única garantía del contrato, y estará dispensado el rematante de toda otra fianza.

3.<sup>a</sup> Será obligación del contratista poner de su cuenta en los almacenes de esta Casa-hospicio, en todo el mes de Octubre próximo, las legumbres espresadas y 600 fanegas de trigo, y las otras 600 de esta especie, en todo el mes de Diciembre del año corriente, despues de ser examinados y reconocidos estos artículos por dos vocales de la Junta provincial de Beneficencia que presenciaron la entrega.

4.<sup>a</sup> Verificada esta, se pagará en seguida su importe al respectivo contratista conforme al remate, y recogerá el depósito, suspendiéndose en su mitad, el correspondiente al trigo que se ha de recibir y pagar en los dos plazos y meses señalados por iguales partes.

5.<sup>a</sup> En el caso de que el ocho de Noviembre próximo no hubiesen puesto los contratistas las mencionadas legumbres y las seiscientas fanegas de trigo, como tambien las otras seiscientas en igual dia de Enero de 1855 en los almacenes de este Establecimiento, el Director del mismo podrá desde luego disponer la com-

pra de dichos artículos, supliendo la diferencia, si alguna hubiere en el precio de contrata, con la suma consignada en depósito por el contratista, y si fuere menor el precio que el contratado, la economía quedará á favor de esta Casa-hospicio. Leon 22 de Setiembre de 1854. = Fernando Gutierrez.

ANUNCIOS OFICIALES.

*El Lic. D. Hermenegildo Rodriguez Espina, Juez de 1.<sup>a</sup> instancia del Partido de Murias de Paredes.*

Hago saber: que en este Juzgado se sigue causa de oficio contra un tal Julian, cuyo apellido, naturaleza, vecindad y residencia se ignoran por hurto con otros, de yerba y gallinas á Manuel Fernandez vecino del Barrio de la Magdalena de Canales verificado la noche del nueve de Julio último, y en ella he proveido auto estimando su arresto: mas como antes que se realizase, se hubiere fugado de dicha Magdalena en donde entonces se hallaba sirviendo de temporero y no hubiese podido ser habido, he acordado dirigirme á V. S. exortándole de parte de S. M. (q. D. g) en cuyo nombre administro justicia, á fin de que se sirva encargar á la Guardia civil, Alcaldes constitucionales de la Provincia y demas dependientes de su Autoridad, la captura y arresto del citado Julian en cualesquiera punto que se le encuentre, á cuyo fin se expresan á continuación sus señas y conduccion segura á este Juzgado, con objeto de oírle en la causa mencionada. En mandarlo así V. S. administrará justicia, quedando yo ofrecido á lo mismo llegado el caso. Murias de Paredes y Setiembre cinco de mil ochocientos cincuenta y cuatro = Hermenegildo Rodriguez Espina. = Por su mandado, Casimiro Prieto.

*Señas personales del Julian.*

Edad de 26 á 30 años, estatura regular y grueso, cara redonda, color trigueño, y barba poca.

*Idem de traje.*

Chaqueta de paño rojo vieja y remendada, calzon corto de lo mismo y tambien remendado, calzado de albarcas, escarpines de blanqueta, medias viejas y rotas, sombrero calañés negro y viejo prendidas las alas con unos hilos, es techador de oficio.

Hallándose en descubierto varios pueblos y Ayuntamientos de esta provincia por la cuota de mesta ó policía pecuaria que les ha correspondido pagar en los años anteriores hasta el presente, se hace saber á todos los deudores concurren á satisfacer aquellas inmediatamente pues llegado el dia 8 del próximo Octubre se expedirá despacho de apremio contra los morosos que en ese dia no lo hubieren verificado. Leon 25 de Setiembre de 1854. = Viuda de Salinas y Sobrino.